

- Se pone el matraz en baño de hielo y se añaden 25 ml de solución tampón. Se valora el sulfito liberado con yodo 0,01 N hasta alcanzar un color azul. Se anota el volumen de yodo 0,01 N gastado.
- Un ml de yodo 0,01 N es equivalente a 0,15 mg de formaldehído. Los ml de yodo 0,01 N usados en la valoración final, multiplicados por 0,15 dan la concentración del formaldehído de la solución estándar en mg/ml.

1.7 Línea de calibración. Pipetear 0,5, 1, 3, 5, 7 ml de solución de formaldehído estándar «D» en matraces aforados en 100 ml. Llevar a volumen con solución de MBTH al 0,5 por 100. Estas soluciones contienen 0,05, 0,1, 0,3, 0,5 y 0,7 microgramos de formaldehído/ml.

- Dejar en reposo durante una hora.
- Transcurrida ésta, transferir 10 ml de cada solución a una probeta de 30 ml de tapón esmerilado, añadir 2 ml de reactivo oxidante y agitar.
- Después de doce minutos, leer la absorbencia a una longitud de onda de 628 nm, en espectrofotómetro, usando cubetas de 1 cm de paso de luz.
- Ajustar la línea absorbencia/microgramos de forma telefónica, por cálculo de mínimos cuadrados.

#### 1.8 Valoración de las muestras:

Se llevan las muestras a matraces aforados de 50 ml con agua destilada y se espera durante una hora.

- Pipetear una parte alícuota (10 ml) de esta solución de muestreo en una probeta de vidrio con tapón. Ha de ponerse siempre una prueba en blanco.

Si en el contenido del aldehído de la parte alícuota excede de los límites del método, se toma una cantidad menor y se diluye a los 10 ml con solución MBTH.

- Añadir 2 ml de la solución oxidante y mezclar agitando.
- Esperar durante doce minutos, leer a longitudes de onda de 628 nm en espectrofotómetro, usando cubetas de 1 cm de paso de luz. No debe encontrarse cambio significativo después de tres horas del desarrollo del color.
- Determinar el aldehído contenido en la solución de muestreo a partir de la línea de calibración obtenido con la solución estándar «D».
- El aldehído total es expresado como formaldehído (véase 1-12).

#### 1.9 Rango y sensibilidad.

- El intervalo de medida es de 0,026 a 0,9 microgramos/ml.
- El límite de detección es de 0,2 microgramos/m<sup>3</sup>.
- La eficacia de captación es del 84 por 100 en las condiciones de trabajo, es decir con 0,5 litros/minuto en veinticuatro horas y recogido en 50 ml de reactivo absorbente, en captador con placa de vidrio poroso de 70-100 micrones de diámetro de poro.

#### 1.10 Precisión y exactitud.

- La precisión del método es del 3 por 100.
- La exactitud del método es del 2 por 100.

#### 1.11 Interferencias.

Hay compuestos que reaccionan con el MBTH para dar productos colorantes: aminas aromáticas, aminoheterociclos, carbazoles, sustancias azo-coloreadas, estilbenos, bases de schiff, el aldehído alifático 2-3-dinitro fenil-hidrazona y compuestos que contienen el grupo p-hidroxil-estirilo.

No es probable su presencia en atmósferas contaminadas y consecuentemente no suelen interferir con este análisis de aldehídos alifáticos hidrosolubles.

#### 1.12 Cálculos.

- La concentración de aldehídos alifáticos totales (expresados como formaldehído) puede calcularse usando la ecuación:

$$\text{microgramos/m}^3 = \frac{C \cdot 50}{V \cdot E}$$

C = microgramos de formaldehído en la solución medida.  
V = volumen de aire muestreado expresado en m<sup>3</sup>.  
E = factor de corrección para la eficacia de captación: igual a 0,84 en condiciones normales.

Nota.—La solución coloreada final puede formar pequeñas burbujas a los lados de la cubeta. Para eliminarlas, la solución se agita fuertemente antes de la lectura espectrofotométrica, durante los doce minutos del tiempo de espera para el total desarrollo del color.

Podrán utilizarse otros métodos siempre que previamente sean homologados y contrastados con la técnica patrón por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10192 ACUERDO de 2 de diciembre de 1983 entre el Reino de España y la República de Italia sobre Protección de Información Clasificada, firmado en Roma.

### ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE ITALIA SOBRE PROTECCION DE INFORMACION CLASIFICADA

El Gobierno del Reino de España, representado por el excelentísimo señor don Narciso Serra Serra, Ministro de Defensa, y el Gobierno de la República Italiana, representado por el excelentísimo señor don Giovanni Spadolini Ministro de Defensa, en su intención de asegurar la protección de todas las informaciones clasificadas de interés para la defensa que se intercambian entre las autoridades competentes de los dos países o facilitadas en el cuadro de órdenes o encargos del Estado a Entidades privadas, públicas, españolas o italianas, han acordado las siguientes disposiciones:

#### Artículo 1

Ambos Gobiernos adoptarán en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales cuantas medidas sean adecuadas para que las informaciones clasificadas que se intercambien entre los dos países, cualquiera que sea la forma en que estén expresadas, estén protegidas por las Leyes y Reglamentos vigentes en cada uno de estos países.

El Gobierno del país de donde proceda la información comunicará al otro Gobierno el grado de clasificación que se vaya a aplicar a las informaciones objeto de la comunicación y dará cuenta de cualquier posible modificación ulterior.

El Gobierno receptor concederá a las informaciones clasificadas procedentes del otro país las medidas de seguridad y de protección adoptadas para las informaciones nacionales con clasificación equivalente.

El Gobierno receptor no deberá divulgar las informaciones clasificadas recibidas y tampoco deberá permitir que se transmitan a otro Gobierno, Organizaciones o personas de terceros países ni a sus propios ciudadanos cuando éstos no estén cualificados para ello, sin la previa autorización del otro Gobierno.

Cada Gobierno respetará todos los derechos de propiedad industrial, incluidas las patentes y los derechos que se derivan de los inventos relativos a las informaciones intercambiadas o cedidas con arreglo a este Acuerdo.

El presente Acuerdo constituye, junto con el protocolo citado en el artículo 3, el Reglamento de Seguridad común a todos los acuerdos que puedan concluirse entre los dos países o entre las Entidades habilitadas a este efecto, y que llevan consigo el intercambio de informaciones clasificadas.

Los acuerdos citados en el párrafo anterior no dan derecho a ninguno de los dos Gobiernos a recibir informaciones comunicadas al otro Gobierno por una tercera potencia.

#### Artículo 2

La protección que ambos Gobiernos se comprometen a prestar en el presente Acuerdo se extiende también al conjunto de las informaciones clasificadas, producidas o comunicadas mientras permanece en vigor cada acuerdo de cooperación suscrito, incluidas las que figuren en los contratos estipulados en virtud de estos acuerdos.

#### Artículo 3

Los detalles relativos a la organización general de la seguridad, a la protección de las informaciones y a la seguridad del personal, así como a la organización de la seguridad industrial, inherentes al intercambio de informaciones clasificadas a que se refiere el presente Acuerdo se regularán por un protocolo ad hoc.

#### Artículo 4

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto por su derecho interno, y tendrá una duración indeterminada pudiendo denunciarse a petición de cualquiera de las Partes, mediante un aviso previo de noventa días.

#### Artículo 5

Firmado en Roma el 2 de diciembre de 1983, en doble ejemplar en español y en italiano, ambos haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno del Reino  
de España,

Narciso Serra Serra

Ministro de Defensa

Por el Gobierno  
de la República Italiana,

Giovanni Spadolini

Ministro de Defensa

El presente Acuerdo entró en vigor el día 26 de abril de 1984, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose mutuamente el cumplimiento de los respectivos requisitos internos para su entrada en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 7 de mayo de 1984.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

**10193** *MEMORANDUM de Acuerdo hispano-italiano de Cooperación para Materiales de Defensa. Firmado en Madrid el 16 de junio de 1980.*

**MEMORANDUM DE ACUERDO HISPANO-ITALIANO DE COOPERACION PARA MATERIALES DE DEFENSA**

El Gobierno de España, representado por el excelentísimo señor don Agustín Rodríguez Sahagún, Ministro de Defensa, y el Gobierno de la República Italiana, representado por el excelentísimo señor don Lello Lagorio, Ministro de Defensa, pretendiendo potenciar las capacidades de defensa de sus respectivos países mediante una colaboración más eficaz en los sectores de desarrollo, producción y suministro de material de defensa y de su correspondiente apoyo logístico, y habiendo intercambiado los mencionados representantes sus pleni-potencias, que hallan en buena y debida forma, han convenido el siguiente Acuerdo:

**ARTICULO 1**

Los dos Gobiernos, para la realización de lo anteriormente expuesto, acuerdan:

a) Estudiar las posibilidades de llegar a elaborar programas conjuntos de desarrollo y producción en los sectores industriales y tecnológicos referentes a los materiales de defensa.

b) Utilizar los recursos científicos, técnicos e industriales de cada país con la finalidad de desarrollar y producir materiales destinados a satisfacer las necesidades de sus respectivas Fuerzas Armadas además de, eventualmente, las de terceros países, que se determinarán mediante acuerdos particulares entre las Partes.

c) Proporcionarse apoyo recíproco facilitando y promoviendo el intercambio de informaciones técnicas y cualquier otra forma de colaboración industrial en el ámbito de la defensa.

d) Proporcionarse abastecimientos mutuos de materiales de defensa, mediante acuerdos directos con Empresas de los dos países, acordándose que cada adquisición debe ajustarse al ámbito del presente Acuerdo.

e) Potenciar y favorecer las relaciones entre Empresas de los dos países, orientadas a promover el desarrollo y la producción conjunta, así como el abastecimiento directo entre las mismas.

**ARTICULO 2**

El programa de colaboración expuesto en el presente Acuerdo comprenderá en general, las siguientes actividades:

a) Determinación de las necesidades e intereses de cada Gobierno en relación con los proyectos generales y particulares iniciados o realizados por el otro Gobierno.

b) Desarrollo y producción de los materiales para la defensa que los dos Gobiernos acuerden emprender conjuntamente, así como participación en dichos proyectos de terceros países determinados previamente de común acuerdo.

c) Adquisición por cada parte contratante del material desarrollado o producido por la otra, como consecuencia de proyectos conjuntos o de coproducciones en las cantidades determinadas por la parte adquirente.

d) Eventual venta de material fabricado conjuntamente a terceros países, previamente determinados de común acuerdo.

**ARTICULO 3**

Para el mejor cumplimiento de las cláusulas del presente Acuerdo, los dos Gobiernos constituirán una Comisión Mixta, formada por no más de siete miembros por cada país, bajo la presidencia conjunta de los Jefes de la parte española y de la parte italiana de dicha Comisión Mixta.

**ARTICULO 4**

Las funciones de la Comisión Mixta, que se reunirá al menos una vez al año, normalmente en forma alternativa en cada país, serán:

a) Determinar y definir los sectores de posible colaboración.

b) Examinar y seleccionar los proyectos que puedan ser desarrollados conjuntamente y definir el procedimiento a seguir.

c) Someter a la aprobación de las respectivas autoridades nacionales los acuerdos particulares referentes a los proyectos conjuntos.

d) Determinar para cada país el Organismo especialmente interesado en la realización conjunta acordada y establecer en cada caso el sistema de trabajo que se deba seguir con el fin de asegurar el éxito de cada proyecto.

e) Facilitar los abastecimientos directos entre Empresas entre Organismos gubernamentales y entre unas y otros.

f) Someter a la consideración de las autoridades nacionales las propuestas y recomendaciones que resulten procedentes en todo lo relacionado con la participación de terceros países.

**ARTICULO 5**

Cuando los materiales, proyectos, especificaciones técnicas o informaciones intercambiados entre las dos Partes en aplicación del presente Acuerdo estén cubiertos en el país de origen por una clasificación de secreto, el Gobierno que los recibe se comprometerá a garantizar tal clasificación en su propio país y adoptará todas las medidas adecuadas para mantener a salvo su carácter reservado.

En consecuencia, el Gobierno del que procedan comunicará oportunamente al Gobierno receptor la variación que pueda haber acaecido en la clasificación de secreto.

Las medidas adoptadas en aplicación del Protocolo anexo al Acuerdo de Seguridad entre España e Italia para la recíproca tutela del secreto se consideran ampliadas a las actividades a que se refiere el presente Acuerdo.

**ARTICULO 6**

Las informaciones intercambiadas entre los dos Gobiernos en el ámbito del presente Acuerdo serán utilizadas exclusivamente en cuanto se refieren a los fines de los artículos 1 y 2.

**ARTICULO 7**

Los derechos y obligaciones de cada Gobierno en orden a la propiedad industrial, a la reproducción en el propio territorio, a la concesión de licencias de producción, a la venta a terceros y a la protección de patentes que protejan los inventos o desarrollos realizados en el ámbito de los proyectos conjuntos, serán establecidos mediante acuerdos expresos, estipulados específicamente para cada proyecto.

**ARTICULO 8**

Los dos Gobiernos examinarán y adoptarán de común acuerdo las oportunas decisiones sobre las cuestiones referentes a:

a) La transmisión a terceros países de datos referentes a proyectos conjuntos.

b) Las invitaciones a terceros países para participar en proyectos conjuntos.

c) Las solicitudes recibidas de terceros países para la participación en proyectos conjuntos hispano-italianos.

**ARTICULO 9**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto por su derecho interno y tendrá una duración indeterminada pudiendo rescindirse a petición de cualquiera de las Partes, mediante un preaviso de seis meses.

En caso de rescisión los contratos que se encuentren en marcha en la fecha de aquélla continuarán ejecutándose de acuerdo con los principios que hubieran sido establecidos anteriormente para cada uno de ellos.

**ARTICULO 10**

Firmado en Madrid, a 16 de junio de 1980, en doble ejemplar en español y en italiano, ambos haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno  
de España.

Agustín Rodríguez Sahagún,  
Ministro de Defensa

Por el Gobierno  
de la República Italiana.

Lello Lagorio,  
Ministro de Defensa

El presente Acuerdo entró en vigor el día 5 de abril de 1984, fecha de la última de las notificaciones intercambiadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos internos para la entrada en vigor, de conformidad con lo establecido en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de mayo de 1984.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**10194** *ORDEN de 9 de abril de 1984 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1984 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías.*

Ilustrísimos señores:

Las notas asterisco de las partidas 84.06 y 87.06 del Arancel de Aduanas creadas por Real Decreto 1097/1979, de 20 de abril